



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Mecanismo de ejecución por pago directo –
Aprehensión y entrega de bien dado en garantía
mobiliaria.
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Juan Manuel Henao Pérez.
Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00645** 00.
Decisión: No repone y deniega apelación.
Estados electrónicos: **135 del 25 de noviembre de 2020.**

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante en contra de lo decidido en auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) obrante como archivo PDF 06 del cuaderno principal, notificado por estados el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria.

ANTECEDENTES

En auto del 30 de septiembre de 2030, obrante como archivo PDF 03 del presente cuaderno, el Juzgado requirió a la parte solicitante con el fin de que supliera, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia, los defectos formales de los cuales adolecía la solicitud de aprehensión y entrega, al avizorarse que no cumplía con los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En efecto, el punto 8 de inadmisión contenido en el aludido proveído, señaló a la parte que la solicitud de aprehensión no había sido presentada por el solicitante luego de transcurridos los cinco días hábiles, siguientes a la recepción del mensaje contentivo del requerimiento de entregar voluntariamente el bien dado en garantía mobiliaria, haciéndolo al tercer día hábil siguiente.

Ante el anterior señalamiento, los solicitantes, en escrito de subsanación, argumentaron que la petición de aprehensión sí fue presentada luego de los cinco días, contados a partir del requerimiento de entrega voluntaria hecho al garante, agregando que para el caso sub examine han de tenerse aquellos como corrientes y no como hábiles, según lo dispuesto por el artículo 67 del Código Civil.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia, el Despacho consideró la petición como no saneada en debida forma y en auto del 13 de octubre de 2020 dispuso su rechazo.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en el caso de marras no es posible aplicar el parágrafo 1° del artículo 829 del Código de Comercio, por referirse este a leyes y no a Decretos, además, que el artículo 70 del Código Civil expresamente dispone que han de tenerse en cuenta los días feriados para el cómputo de plazos.

Además, señaló que en el contrato de garantía mobiliaria las partes pactaron que la entrega voluntaria del vehículo podría hacerse dentro de los tres días (y no cinco, como dispone el Decreto 1074 de 2015) siguientes a la recepción del requerimiento, vencidos los cuales se podría acudir al Juez a deprecar la aprehensión del bien objeto de garantía, por lo que, estándose a la voluntad de las partes y no a lo dispuesto en la norma, se cumplen los requisitos y puede recurrirse al mecanismo de ejecución por medio de la orden judicial.

Por consiguiente, peticionó que se deje sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, se proceda a librar orden de aprehensión y entrega del bien.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el sub examine, el auto del 13 de octubre de 2020 que figura como archivo PDF 06 del cuaderno principal, por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión, se ajusta a las disposiciones legales, en contraposición a lo manifestado por la parte recurrente, o si por el contrario hay lugar a que la decisión de instancia sea revocada.

Fundamento Jurídico.

Para la resolución del medio de impugnación propuesto, habrán de considerarse diversos fundamentos normativos. En primer lugar, dispone el artículo 70 del Código Civil, en su redacción original que:

*“En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, **se comprenderán los días feriados**; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.*

Luego, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1913) manifiesta:

*“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, **se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario**. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

A su vez, el artículo 829 del Código de Comercio, en su parágrafo primero, consagra: “Los plazos de días señalados en la ley se **entenderán hábiles**; los convencionales, comunes”.

Finalmente, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 adicionado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “(...) **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud** el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin

que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

En este sentido, y de cara a dar solución al problema jurídico, habrán de abordarse dos cuestiones medulares en cuanto a la interpretación y aplicación de las anteriores normas, a saber: **(i)** Si el contenido primigenio del artículo 70 del Código Civil continúa vigente pese a haber dos normas temporalmente posteriores que, además, disponen lo contrario a lo que en aquélla se dijo y **(ii)** Si lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 adicionado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015 es eminentemente supletivo, pudiendo las partes convenir en contrario, o si se trata de un mandato imperativo.

En lo que respecta al primer punto planteado, este Juzgado sostendrá la tesis que el artículo 70 del Código Civil se encuentra tácitamente derogado. Recuérdese que el artículo 72 ibídem expresa que *“la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”*. Así entonces, tenemos dos normas jurídicas **posteriores** (art. 62 de la Ley 4ª de 1913 y el párrafo 1° del art. 829 del Decreto 410 de 1971) que han de prevalecer, en la medida que su contenido **pugna directamente** con el aludido artículo 70 del Código Civil de 1887, es decir, la ley anterior. En suma, para este Despacho los días habrán de contarse **hábiles**, salvo que la norma expresamente disponga lo contrario.

Pasando al segundo punto, de la redacción del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 adicionado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015 se colige claramente que su contenido es **imperativo**, por lo que no es dable a las partes pactar en contrario. En efecto, la norma no emplea ningún verbo del que se desprenda la posibilidad en cabeza de los contratantes de variar los términos allí indicados, lo que sí se hace respecto de la alternativa de acudir o no ante a la jurisdicción para solicitar la aprehensión. Además, esta es una norma procesal, en tanto regula las etapas, presupuestos y ritualidades necesarias para acudir al Juez de Conocimiento en ejercicio del mecanismo especial de ejecución y por medio de la solicitud de aprehensión. Así entonces, recuérdese que el artículo 13 del Código General del Proceso es enfático al afirmar que *“Las normas procesales son de orden público y, por*

*consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo **autorización expresa** de la ley".*

Aunado a lo anterior, el numeral 3º artículo 2.2.2.4.2.70 dispone de manera rotunda y precisa que la orden de aprehensión que se solicite en virtud de este especial mecanismo solo será procedente "Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el **mecanismo de ejecución por pago directo**, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía **en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3**", lo que reafirma el carácter imperativo del plazo establecido en este último artículo, corroborando la imposibilidad de las partes de pactar en contrario.

Caso concreto.

En síntesis con los antecedentes expresados en líneas anteriores, la apoderada de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en el caso de marras no es posible aplicar el párrafo 1 del artículo 829 del Código de Comercio, por referirse este a leyes y no a Decretos, además, que el artículo 70 del Código Civil expresamente dispone que han de tenerse en cuenta los días feriados para el cómputo de plazos, agregando que en el contrato de garantía mobiliaria las partes pactaron que la entrega voluntaria del vehículo podría hacerse dentro de los tres días (y no cinco, como dispone el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3) siguientes a la recepción del requerimiento, vencidos los cuales se podría acudir al Juez a deprecar la aprehensión del bien objeto de garantía, por lo que, estándose a la voluntad de las partes y no a lo dispuesto en la norma, se cumplen los requisitos y puede solicitarse al Juez el decreto de la orden de aprehensión del bien objeto de caución.

En contraposición con lo anterior, esta Judicatura se permite manifestar que no comparte la tesis esgrimida por la recurrente, toda vez que la solicitud de aprehensión por medio de la cual se originó este trámite fue presentada el martes 22 de septiembre hogaño, es decir, al cuarto día hábil siguiente a la remisión de la solicitud de entrega voluntaria, que tuvo lugar el miércoles 16 de los mismos mes y año; lo cual contraría manifiestamente el **mandato**

imperativo contenido en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1074 de 2015, ambos adicionados por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015, consistente en que la solicitud de aprehensión **solo podrá intentarse** una vez transcurridos cinco días (entiéndase hábiles), siguientes a la puesta en conocimiento del garante de la petición de entrega voluntaria de la garantía mobiliaria, lo que nos lleva a afirmar, de contera, que la cláusula contenida en el contrato de garantía mobiliaria en la cual se reduce el anterior término a tres días deviene ineficaz, por contrariar una norma de orden público.

A su vez, el Despacho tampoco comparte la interpretación que hace la solicitante respecto del cómputo de plazos, cuando señala que aquellos contenidos en el Decreto 1074 han de entenderse como días corrientes, sustentando su posición en la redacción primigenia del artículo 70 del Código Civil. En efecto, y tal como se consignó en las consideraciones que anteceden, el referido artículo del Código Civil se encuentra tácitamente derogado por las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal que señalan que, salvo mención expresa, los plazos de días han de contarse **hábiles**, lo cual reafirma el embate endilgado por este Juzgado, consistente en que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada por fuera del término que, de manera imperativa, señalan los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 *ejusdem*.

Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura considera que la decisión hostigada luce armónica con el ordenamiento jurídico, en tanto su solicitud de aprehensión y entrega contravino manifiestamente norma imperativa, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto del 13 de octubre de 2020 PDF 06 del cuaderno principal.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación, el mismo será denegado por ser improcedente a la luz del artículo 321 que dispone taxativamente cuáles providencias, **en primera instancia**, son susceptibles de este medio de impugnación en particular. Así entonces, la cuantía del asunto (34'659.513) no supera la mínima (Art. 25 Código General del Proceso), por lo que no podemos hablar de una primera instancia. Luego, no puede considerarse que la providencia recurrida encuadre en la descripción del numeral primero del aludido artículo 321, cuando lo que se rechazó no fue una demanda, formalmente hablando, sino una mera solicitud de

aprehensión y entrega y, finalmente, tal y como lo afirmó la propia solicitante en su escrito genitor, en tratándose de este mecanismo especial el artículo 2.2.2.4.2.3 dispone que solo se requiere la petición ante la autoridad competente “sin que **medie proceso o trámite diferente** al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” y, dentro de la descripción de “proceso o trámite diferente” han de entenderse comprendidas las segundas instancias, las que no fueron contempladas expresamente en la aludida normativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación propuesto por la recurrente, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6250959ea3a3cafae5581d38fda996f6d65daffe1821a8e6efccf0d5550a289

Documento generado en 24/11/2020 12:02:17 p.m.

Radicado: 05-001-40-03-024-2020-00645-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>